



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 689

Bogotá, D. C., jueves, 10 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2015 CÁMARA

por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada "La Casona", donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. El predio consta de 2.627 metros cuadrados de área y 1.604 metros cuadrados de área construida, denominado "La Casona", donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, con Escritura Pública número 1861 de 1908 y con Matrícula Inmobiliaria número 319-11409, localizado en el casco urbano del municipio de San Gil, propiedad del departamento de Santander, y cuyos linderos son los siguientes:

Norte: En 72 m con la Carrera 10.

Sur: 24.70 m con la Carrera 11 y en 40.20 m con la Casa de la Cultura.

Oriente: en 41,90 m con propiedades de Lilia Jaimes, María Inés Alarcón, Mercedes Silva, Leonor Martínez y José Oliverio Mantilla.

Occidente: En 31.60 m con la Calle 12 y en 21 m con la Defensa Civil y Casa de la Cultura.

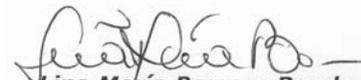
Quedará exceptuado de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 2°. El predio descrito en el artículo anterior, deberá ser destinado exclusivamente por el departamento de Santander al Proyecto La Casona-Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

De no cumplirse con esta finalidad, la propiedad del predio deberá retornar al patrimonio de la nación.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y exceptúa lo dispuesto en el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 y las demás normas que le sean contrarias.

Presentado al honorable Congreso de la República por,


Lina María Barrera Rueda,
Representante de Santander.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito principal de este proyecto es exceptuar la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 del predio denominado "La Casona", añadiéndose al uso actual exclusivamente educativo un uso mixto cultural y turístico. El inmueble en mención se encuentra localizado en el casco urbano del municipio de San Gil (Santander). Se consagra en la Escritura Pública número 1861 de 1908, se identifica con Matrícula Inmobiliaria número 319-11409 y Cédula Catastral número 01-000-0129-0001-00, de propiedad del departamento de Santander, y cuyos linderos son los siguientes:

Norte: En 72 m con la Carrera 10.

Sur: 24.70 m con la Carrera 11 y en 40.20 m con la Casa de la Cultura.

Oriente: En 41,90 m con propiedades de Lilia Jaimes, María Inés Alarcón, Mercedes Silva, Leonor Martínez y José Oliverio Mantilla.

Occidente: En 31.60 m con la Calle 12 y en 21 m con la Defensa Civil y Casa de la Cultura.

Actualmente en virtud de la Descentralización de la Educación consagrada en la Ley 60 de 1993 derogada por la Ley 715 de 2001, que implica la transferencia de las responsabilidades por fuera de la administración educativa y a unos representantes elegidos a nivel de la

región o del departamento, por ejemplo de consejos regionales o de comités de desarrollo departamentales¹. Es decir, la prestación del servicio público de educación está en cabeza de las entidades territoriales.

Conforme lo expuesto, la titularidad del derecho de dominio del predio denominado “La Casona” corresponde al departamento de Santander², así mismo lo consagra la Anotación número dos (2) del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 319-11409.

Cabe resaltar, que en el predio “La Casona” funcionaron dos instituciones educativas denominadas:

– **Colegio San José de Alcántara de Guanentá** fue creado mediante el Decreto Presidencial del 22 de mayo de 1824 expedido por el General Francisco de Paula Santander; y en la actualidad se denomina **Colegio Nacional San José de Guanentá**, de carácter y especialidad académica y técnica, con niveles, grados: de Preescolar, Jardín II/ Transición (0) Básica primaria, Básica secundaria; cuenta con modelos para adultos, programa para jóvenes en extraedad y adultos y modalidad virtual asistida UCN, Cafam, el cual cuenta con su sede principal en la en Carrera 5 N° 12-67 del municipio de San Gil.

– **La Escuela Normal Superior de Señoritas de San Gil**, creada mediante Ordenanza Departamental número 810 del 28 de febrero de 1957, de carácter departamental. Luego la Resolución número 1313 de 199 expedida por la Gobernación de Santander fue modificado su nombre al de **Colegio Técnico Nuestra Señora de la Presentación**, nivel básico primario secundario y media técnica de naturaleza oficial, jornada diurna y nocturna calendario A, de propiedad del departamento de Santander y bajo la formación de las hermanas de la Presentación. Institución que actualmente fue reubicada en dos: la Sede A, Calle 8A 4-09 barrio Pablo VI, y en la Sede B en la Carrera 10 8-50 del barrio María Auxiliadora en el municipio de San Gil.

De esta manera las dos instituciones educativas cuentan con instalaciones nuevas y mejoradas que contribuyen a cumplir su fin principal, brindando mejor calidad y cobertura de educación para sus estudiantes.

Descrito el anterior contexto, la oferta educativa y destinación de predios para fines educativos se está cumpliendo puesto que las dos instituciones que funcionaron inicialmente en las instalaciones locativas del predio denominado “La Casona” se encuentran reubicadas y funcionando y por el contrario observando los cambios históricos y socioculturales del municipio de San Gil, cuenta con nuevas necesidades, siendo una de ellas la construcción de un centro especial para el desarrollo de actividades culturales y artísticas. Lo que conduce a inferir que la normatividad citada es un obstáculo para el desarrollo integral del municipio de San Gil, debe destacarse que la oferta educativa en el presente caso se está desarrollando puesto que las dos instituciones cuentan con instalaciones físicas propias y en funcionamiento.

De manera que, según el concepto de Ministerio de Educación: [...] “en este punto es pertinente señalar que cuando el artículo 212 de la Ley 115 de 1994 establece que los bienes cedidos “deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo” so

pena de volver al patrimonio de la nación, ello significa que la condición resolutoria operará (i) si los bienes se enajenan o se les da otro uso; (ii) si están inactivos; o (iii) si se abandonan, pues cualquiera de tales circunstancias desaparece el fundamento de la autorización dada por el legislador para que la nación se desprenda de su titularidad a favor de las entidades territoriales³. Ahora bien, actualmente se le está dando un uso diferente al predio en mención.

Aunado a lo expuesto, toda propiedad debe cumplir una función social, debe dársele un “uso racional de la propiedad, con lo que se beneficia a los vecinos o, en general, a toda la sociedad”⁴. Siendo la presente iniciativa un instrumento para cumplir con la función social que debe tener el predio denominado “La Casona”, puesto al excepcionar la destinación exclusiva para fines educativos del mismo consagrada en el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, se podrá desarrollar el proyecto La Casona-Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil que con un programa de usos múltiples culturales compatibles beneficiará a toda la sociedad, propendiendo el desarrollo de la provincia de Guanentá y su zona de influencia.

Es de resaltar, que no únicamente el predio en mención ubicado en el municipio de San Gil, cuenta con impedimentos legales y jurídicos para el desarrollo de esta clase de proyectos sino diferentes predios a nivel nacional lo que obstaculiza el progreso y el desarrollo de diferentes proyectos de impacto municipal, departamental y nacional.

El municipio de San Gil se encuentra ubicado a 96 kilómetros de Bucaramanga, capital del departamento de Santander, y a 327 kilómetros de la capital de la República, Bogotá; está localizado en la provincia guanentina del departamento de Santander.

Desde su fundación (17 de marzo de 1689), siempre se ha caracterizado por ser centro de desarrollo industrial, educativo y comercial. En el año 2005 la gobernación la reconoció como la “Capital del Turismo del departamento de Santander”; tiene una posición estratégica en el sistema de comunicaciones de Santander, lo que le ha permitido un notable desarrollo y una actividad económica destacada. Posee una actividad industrial aventajada y es eje del comercio y los transportes de una zona dilatada.

Su posición geográfica estratégica le permite ser centro de concurrencia de las personas que provienen de distintos municipios vecinos, tales como Mogotes, Páramo, Valle de San José, y además distintas personas de todo el país, incluso de destinos internacionales que arriban por fines comerciales, turísticos o recreativos.

Se reconoce por ser un ente territorial líder regional en actividades que abarcan los sectores del transporte, industrial, financiero, comercial y de prestación de servicios turísticos y hoteleros, siendo esta última actividad un renglón económico primordial de la ciudad. Actualmente San Gil está en la oportunidad de ser líder del desarrollo provincial, departamental y nacional.

³ Respuesta Ministerio de Educación – Radicado número 2015-EE-042195.

⁴ Expediente número 1305-E-95. N° 4545-96. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Luis Fernando Solano C. Presidente a.i. tomado de <http://sitios.poderjudicial.gov.cr/salaconstitucional/constitucion%20politica/principios%20constitucionales/funcion%20social%20de%20la%20propiedad.htm>.

¹ Concepto del investigador Anton de Grauwe del Instituto Internacional para la Planificación de la Educación de la Unesco (IPE, 2002, p. 5).

² Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 60 de 1993 derogada por la Ley 715 de 2001.

Dada su ubicación y el gran desarrollo que ha tenido en los últimos años fue seleccionada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Fondo de Promoción Turística (Fontur) que destina recursos a la ejecución de los planes y programas de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico para desarrollar el proyecto La Casona-Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil, Santander.

El Proyecto del Complejo Turístico y Cultural La Casona constituiría un componente estratégico del futuro desarrollo de la infraestructura cultural y turística del municipio y de aprovechamiento de un espacio que hoy se encuentra parcialmente desperdiciado. Además, se complementará con propuestas adicionales que ofrezcan sostenibilidad a la inversión y fortalezcan la oferta de turismo cultural del municipio, así como locales de emprendimiento turístico y cultural (salón de reuniones o capacitaciones, talleres, museo, gastronomía, artesanías, galerías, etc.)⁵.

El predio denominado “La Casona”, se localiza exactamente en la manzana conformada por la Calle 12, entre las Carreras 10 y 11 dentro del centro histórico de San Gil en el departamento de Santander junto a la Casa de la Cultura y la Plaza Cultural.



El departamento de Santander es titular del derecho de dominio del predio denominado “La Casona” de acuerdo a la Anotación número dos (2) del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 319-11409 y el inmueble en mención contempla una destinación exclusiva para fines educativos como lo consagra el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, que a continuación se menciona:

LEY 115 DE 1994

por la cual se expide la Ley General de Educación.

Artículo 212. Cesión de bienes. Los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la empresa Puertos de Colombia (en liquidación) ubicados en los terminales marítimos de Buenaventura, Cartagena de Indias, Barranquilla, Santa Marta y Tumaco, destinados o construidos para la prestación de servicios educativos y de capacitación, al igual que los auditorios públicos de la misma empresa, serán cedidos a título gratuito a los municipios o distritos donde se hallen ubicados para la prestación de servicios educativos, artísticos, y culturales.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, aquellos bienes que ya hayan sido objeto de cualquier tipo de cesión por leyes, pactos o convenios anteriores a la vigencia de la presente ley.

⁵ Tomado de file:///c:/users/usuario1/downloads/condiciones_particulares_fpt-113-2014.pdf.

Parágrafo. Estos bienes y aquellos a que se refieren los artículos 5° y 15 de la Ley 60 de 1993, deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo estatal, de tal manera que no pueden ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, so pena de regresar los mismos al patrimonio de la nación.

Es decir, el predio La Casona bajo la normatividad expuesta, puede destinarse exclusivamente para fines educativos; lo que constituye óbice para la construcción del proyecto La Casona-Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil con un programa de usos múltiples culturales compatibles.

Así también, según respuesta allegada por el Ministerio de Educación, el proyecto que se desarrollará en el inmueble La Casona, no comprende la prestación de servicios educativos, que de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 115 de 1994, se define como: “el servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación”. No obstante lo anterior, vale la pena señalar que dentro de las tres finalidades principales del proyecto que se desarrollará en el predio La Casona, descritas a continuación, son: realizar la restauración y readequación funcional de La Casona, mantenimiento de la edificación existente, redistribuyendo los espacios para funcionamiento de museo, salón de reuniones y talleres, entre otros; lo cual es importante porque allí se constituirá un lugar adecuado para que a través del Instituto de Cultura y Turismo de San Gil⁶ se lleven a cabo capacitación, formación e instrucción en materias artísticas y culturales y pedagógicas de los diferentes grupos de artistas, artesanos y empresarios del sector de turismo y hotelería que existen en la región y que actualmente carecen de espacios idóneos para recibir su formación.

Expuesto lo anterior, el objeto del presente proyecto es exceptuar la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona”, donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá para el desarrollo del proyecto La Casona-Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil con un programa de usos múltiples culturales compatibles, que se describe de la siguiente forma:

Descripción del proyecto

En la esquina suroriental del municipio se encuentra el predio con mayor potencial del Centro Histórico de San Gil, el PEMP (Plan Especial de Manejo y Protección) considera que este suelo es el ideal para configurar un nodo de equipamientos turísticos y culturales que permita dar un nuevo carácter al centro a través del fortalecimiento de expresiones artísticas, culturales y turísticas.

⁶ Su objeto es impulsar, fomentar y promover el desarrollo de las expresiones culturales del municipio de San Gil y áreas de influencia, así como promover y articular iniciativas generadoras de atracción turística propias del municipio de San Gil, a través de políticas públicas generadoras de valor agregado, en coordinación con el sector social y privado.

El proyecto forma parte del Centro Histórico de San Gil, su ubicación estratégica diagonal al parque principal fortalecerá la oferta de turismo cultural para toda la región y poblaciones vecinas. Este inmueble fue declarado BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL - Colegio Universitario San José y San Pedro de Alcántara de Guanentá- Casona de la Normal. Seminario PATRIMONIO MATERIAL INMUEBLE Carrera 10 N° 11-27. Mediante el Decreto número 2862 del 26 de noviembre de 1984.

La siguiente es la propuesta para la intervención de La Casona-Complejo Turístico y Cultural:

De manera que el proyecto a desarrollarse en el predio objeto de transferencia del dominio, comprende 3 finalidades de vital importancia para el desarrollo del municipio, la primera: realizar la restauración y readecuación funcional de La Casona, mantenimiento de la edificación existente, redistribuyendo los espacios para funcionamiento de museo, salón de reuniones y talleres, entre otros. El cual es fundamental pues es un lugar de la cual carece el municipio y es una zona que necesita restaurarse para el servicio a la comunidad; el segundo: es la realización en los espacios actuales donde no existen edificaciones u otra infraestructura de una plaza turística y cultural, lugar versátil que posibilita la realización de múltiples actividades que presten servicios complementarios a La Casona, en el municipio de San Gil se realizan diferentes espectáculos y eventos culturales tales como “Guane de Oro”, festival que busca *promover el surgimiento de nuevos valores musicales y reconocer la labor del músico y conservar la pureza del folclore campesino de la región Andina, estimulando y premiando a intérpretes, ejecutantes, autores y compositores de los aires típicos y representativos de dicha región*⁷ además de diferentes ferias, eventos culturales, gastronómicos, presentaciones y conciertos; convirtiéndose entonces en el lugar propicio para promover la cultura y el esparcimiento de los sangileños y los habitantes de la región; tercero, el proyecto busca dar una solución de parqueos a nivel de sótano, bajo la plaza turística y cultural, que ayudará a mitigar las restricciones al tránsito de vehículos en el ámbito del centro histórico y respondería a la demanda de la zona, puesto que actualmente se presenta gran congestión, tráfico vehicular y no existen espacios de parqueos que cubran las necesidades⁸.

Por las razones expuestas, es importante contribuir al desarrollo del municipio de San Gil, al departamento de Santander, y al del país mediante la aprobación del presente proyecto.

Fundamentos constitucionales y legales

El proyecto de ley exceptúa la destinación específica para fines educativos de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona”, donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, lo cual determina la necesidad de efectuar la siguiente revisión a la luz de los artículos 150, 52 y 58 de la Constitución Política.

⁷ Tomado de <http://www.vanguardia.com/santander/guanenta/134895-san-gil-de-fiesta-con-la-carranga-del-guane-de-oro>.

⁸ Tomado de file:///c:/users/usuario1/downloads/condiciones_particulares_fpt-113-2014.pdf.

Constitución Política

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

[...]

El numeral en mención contempla la Cláusula General de Competencia Legislativa, la cual establece que “el Poder Legislativo está facultado para dictar leyes en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de legislación y cuya regulación no haya sido atribuida a otra rama u órgano independiente, incluso cuando esos temas no están comprendidos dentro de las funciones que han sido asignadas expresamente al Congreso en la Carta. [...] la cual ha sido derivada, en el marco de la actual Constitución, de la interpretación de los apartes de los artículos 114 y 150 que expresan que al Congreso le corresponde “hacer las leyes”.

De esta manera, se entiende que las funciones del Congreso que se especifican en el artículo 150 de la Constitución no son taxativas sino simplemente enumerativas y que a este órgano le corresponde la responsabilidad de dictar reglas en todas aquellas materias no confiadas a otras esferas estatales. El Congreso sí puede entrar a regular materias que no le han sido específicamente atribuidas por la Constitución. [...]”⁹.

Es decir, mediante la presente iniciativa se pretende exceptuar la destinación específica para fines educativos contemplada en el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 al predio denominado “La Casona”.

Así mismo, el artículo 58 de la Constitución Política, contempla:

Constitución Política

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

De manera que la propiedad debe cumplir con una función social, que en palabras de la Corte Constitucional se traduce en que este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la comunidad en ge-

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-473 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

neral¹⁰; por lo tanto, resulta legítimo que el legislador imponga restricciones a la propiedad, cuando sea en beneficio del interés general, es decir, por razones de salubridad, seguridad, urbanismo, entre otros [...] ¹¹.

De manera que, la función social de la propiedad consiste en el deber de ponerla al servicio de necesidades sociales.

Así pues, las normas jurídicas deberían buscar que la capacidad para darle un uso útil a la propiedad y la propiedad productiva coincida¹².

Adicionalmente, el proyecto que se pretende ejecutar en el municipio de San Gil es un desarrollo del principio constitucional de supremacía del interés general, que constituye norma y principio fundamental que consigna valores generales y abstractos y que *busca trascender los intereses particulares de sus miembros*¹³, es aquel interés que permite *preferir la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares*¹⁴, y constituye una *cláusula indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto*¹⁵.

De esta forma, debe darse prioridad y prevalencia a la aplicación de la máxima del interés general, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política, puesto que la finalidad que se propende mediante el presente proyecto es autorizar a la nación a ceder el derecho de dominio de un predio al municipio de San Gil para desarrollar un proyecto que beneficiará a todos los habitantes de la región y sus alrededores.

Por otra parte, el artículo 52 de la Constitución Política, establece:

Constitución Política

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. *El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.* (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Así las cosas, el presente proyecto constituye un medio para la materialización de los diferentes derechos de la sociedad como lo son la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, puesto dentro del proyecto que se pretende realizar se crearán espacios propicios para el esparcimiento de los jóvenes y celebración de diferentes clases de eventos de interés para toda la comunidad.

A su vez, debe reconocerse el derecho a la cultura, que en palabras de la Corte Constitucional traduce en *'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades'*, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que *'la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad'*¹⁶. El efecto de la aprobación del presente proyecto, crea en el ambiente propicio para fomentar y promover la pertenencia e identidad con los diferentes valores, símbolos, idiosincrasia, características que identifican a los individuos con su país.

No obstante que la Constitución política le ordena a las autoridades del Estado el derecho a promover y a difundir la cultura y en palabras de la Corte Constitucional *esta no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado*¹⁷.

El derecho a la cultura hace parte de *los derechos económicos, sociales y culturales, para los cuales se observa que el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y según su grado de desarrollo, para lograr progresivamente la plena efectividad de estos derechos*¹⁸.

Expuesto lo anterior, mediante el presente proyecto se permitirá que diferentes personas, especialmente de la región guanentina y su zona de influencia gocen del derecho a la cultura, puesto que en la actualidad no existen espacios propicios para acceder al mismo.

En el mismo sentido, se invoca el desarrollo integral consagrado como un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente, es un proceso de transformación multidimensional, sistémico, sostenible e incluyente que se genera de manera planeada para lograr el bienestar de la población en armonía y equilibrio con lo ambiental (natural y construido), lo socio-cultural, lo económico, y lo político administrativo en un territorio determinado (un municipio, un distrito, un departamento, una región, un país)¹⁹.

En conclusión, mediante la presente iniciativa se propende por el desarrollo integral del municipio de San Gil, que como modelo de desarrollo en la región para obtener y destacarse como foco cultural y turístico a través de la construcción del proyecto La Casona-Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de septiembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 105 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Lina María Barrera Rueda*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-295 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹¹ Ibídem Guío Camargo, Rosa Elizabeth, "Función Social y Ecológica de la Propiedad. Características y alcances", estudios en derecho y gobierno, junio de 2009: 2(1) Universidad Católica de Colombia.

¹² Tomado de http://www.portafolio.co/detalle_archivo/mam-2416631.

¹³ Hernández, M. María del Pilar, op. cit. Página 58.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 2001. M. P. (e) Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-434 de 2010. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Tomado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/developimiento%20territorial/gu%20elaboracion%20planes%20de%20desarrollo%202012-2015.pdf>.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2015 CÁMARA

por la cual se declara la disciplina del baile como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2015

Honorable Representante

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2015 Cámara, por la cual se declara la disciplina del baile como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Reciba un cordial saludo:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

Los suscritos ponentes designados para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2015 Cámara, *por la cual se declara la disciplina del baile como deporte nacional y se dictan otras disposiciones* presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Javier Mauricio Delegado Martínez y el honorable Representante Álvaro López Gil, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 577 de 2015 y en cumplimiento del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por el autor.

Con ese propósito se indican a continuación el (1) Contenido y marco jurídico del proyecto; (2) Concepto de entidades públicas; (3) Consideraciones; (4) Pliego de modificaciones; (5) la Proposición; y (6) Texto Propuesto:

1. Contenido y marco jurídico del proyecto

Contenido del proyecto¹

Esta iniciativa legal tiene por finalidad reconocer el baile como deporte nacional, esta disciplina hace parte de la imagen de nuestro país, no solo como deporte, sino también como símbolo cultural y patrimonial de la nación. Además, busca que su reconocimiento motive al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) a proponer políticas destinadas a su desarrollo, en coordinación con las respectivas asociaciones y clubes de ese deporte.

En este proyecto de ley se resalta que el baile constituye un deporte típico, e intrínseco de las tradiciones culturales de nuestro país, el cual contiene

dos factores importantes, la recreativa y competitiva, y es comúnmente practicada y con gran frecuencia por la población colombiana; desde la parte competitiva en los últimos años se ha generado federaciones y clubes reconocidos por Coldeportes, de los cuales agrupan un gran número de personas entre quienes practican este deporte de manera profesional y quienes lo hacen por afición.

Consta de cuatro (4) artículos. El primero de ellos dispone declararse la disciplina deportiva del baile como deporte nacional, el segundo, indica que los clubes, ligas y federaciones deben realizar un registro de los deportistas que practican el baile deportivo e indica que le corresponde a estos últimos la divulgación de este deporte, el tercero le asigna a Coldeportes promover y brindar asistencia a los entes territoriales para la formulación de planes deportivos, y el último corresponde a las vigencias.

Marco jurídico

La Constitución Política en su artículo 52 señala que se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte, así:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Leyes

En desarrollo legal al anterior artículo constitucional, se desarrolló la Ley 181 de 1995, *“por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”*, que en su artículo 4º, dispone:

“Derecho Social. El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social, bajo los siguientes principios:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.

Participación comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

¹ *Gaceta del Congreso* número 577 de 2015, visto el 3 de septiembre de 2015.

Participación ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.

Integración funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.

Ética deportiva. La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes". Subrayado fuera de texto.

En la misma normatividad, pero en el artículo 46, se indica:

"El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física". Subrayado fuera de texto.

Haciendo uso de las facultades reglamentarias, y de otras normas complementarias se han expedido las siguientes normatividades relacionadas con el tema que nos concierne: Decreto número 2166 de 1986, "por la cual se modifica y se deroga parcialmente el Decreto número 515 de 1986"; Decreto Ley 1228 de 1995, "por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995"; Decreto número 4183 de 2011, "por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y se determinan su objetivo, estructura y funciones", que en su artículo 3° dice:

"Objeto. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados". Subrayado fuera de texto.

2. Concepto de entidades públicas

Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

En concepto recibido por el Departamento administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), frente al análisis de esta iniciativa indica que no tiene objeciones frente a la unidad de materia a que hace referencia en el artículo 158 de la Constitución Política, o frente a las competencias legislativas del artículo 154 de la misma norma constitucional; no obstante, realizando un estudio al articulado, frente al artículo 1°, indica que Coldeportes mediante Resolución número 1440 de 2007 incluyó el baile deportivo como deporte y mediante Resolución número 000063 del 19 de enero de 2015 otorgó reconocimiento deportivo a las Federación Colombiana de Baile Deportivo reconociéndose este deporte en el Sistema Nacional del Deporte.

Por otro lado, la competencia de la promoción, difusión y estímulo de un deporte específico, le corresponde al conjunto de entidades de carácter privado, es decir, a las federaciones, ligas y clubes deportivos, por tanto, la promoción por parte de Coldeportes a un deporte específico quebrantaría el derecho de igualdad frente a las demás disciplinas deportivas. En este sentido, esta entidad considera que no es conveniente tramitar este proyecto de ley.

3. Consideraciones

Bajo lo antes expuesto, nuestras consideraciones estarán basada en primera medida frente a la conveniencia o no, desde el punto de vista jurídico, si la iniciativa es conveniente, teniendo claro que este deporte ya está reconocido en el Sistema Nacional de Deporte Colombiano, y en segunda medida, si el hecho de promover una disciplina específica es violatorio al principio de igualdad.

Frente al primer punto, luego de hacer un estudio frente a lo que representa el deporte en Colombia, jurisprudencialmente se ha determinado que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones y le abren espacios vitales al ser humano frente al Estado y a los particulares. En la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente derechos y deberes comunitarios que implica la observancia de normas mínimas de conducta deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto el Estado no solo debe fomentar su ejercicio, sino porque la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educadores y socializadores².

Corolario a lo antes dicho, hay dos esferas que siempre están en movimiento, aquella que le corresponde al Estado con la promoción del ejercicio del deporte y de la recreación, el cual lleva implícito una situación de intervención normativa e inspección de su cumplimiento; por otro lado está la esfera social en donde interviene el particular y la sociedad, ambas confluyen para un mismo fin, sin que puedan observarse de manera separada,

² Relatoría Corte Constitucional Sentencia C-320 de 1997, M. P. Alejandro Martínez Caballero, Expediente D- 1516.

pues las necesidades de la una inciden en la otra. Así, desde la perspectiva social, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha manifestado que el deporte contiene una dimensión de tal categoría, expresando que:

La dimensión social del deporte incide en su definición y en la disciplina aplicable tanto a las actividades que constituyen deporte, como a quienes las practican. Ciertamente el deporte es actividad, pero actividad que en buena parte de los casos se ejerce en un contexto de competición que exige la previsión de las reglas del juego en cuanto tal y de aquellas a las que han de someterse los jugadores o practicantes de la actividad deportiva. Según la Corte, uno de los más importantes elementos que integran la noción de deporte es la necesidad de que su ejercicio se sujete a disciplinas y normas, dado que la disciplina deportiva y las reglas del juego le confieren una identidad propia y permiten distinguirlo de prácticas en las que impera la liberalidad, el capricho o el querer personal no sometido a pautas de obligatoria observancia. La Corte ha señalado que, tratándose del deporte, se imponen como en cualquier orden unos límites determinados y unas reglas del juego, pues a través del juego las personas no sólo recrean un orden, sino que aprenden a moverse en ese orden, a adaptarse a él y a respetar sus reglas, a tal grado que la disciplina deportiva reclama el cumplimiento riguroso de las reglas del juego y de una conducta irreprochable, cuya transgresión acarrea sanciones³.

En este sentido, la práctica del deporte, que no es ajena a la regulación legal por parte del legislador, debe estar en concordancia con las necesidades de una comunidad, sin que ello implique el sacrificio de libertades y derechos frente a otro aspecto o ámbito de la comunidad.

Precisamente por su excepcional importancia social, el deporte lleva implícito un indudable interés público que no solamente es susceptible de regulación legal sino que exige de parte del legislador la fijación de unas reglas básicas que permitan organizar y promover el deporte de manera ordenada y eficiente tanto a nivel nacional como en las regiones y localidades. De allí que nada obste para que el legislador señale, sin sacrificar la libertad, pero orientando su ejercicio hacia fines de interés colectivo, los elementos que faciliten la promoción y dirección de la actividad deportiva⁴.

En miras a su desarrollo legal, efectivamente la Ley 181 de 1995, en su gran contenido desarrolla las actividades deportivas y el ingreso de ella al Sistema Nacional de Deporte, precisamente como actividad deportiva, situación que para lo que nos conlleva hoy, no hay objeciones, pues dentro de la exposición de motivos por parte del autor, se indica que este deporte tiene el reconocimiento deportivo expedido por la entidad competente, esto es Coldeportes, y que además de ello existe la Federación Colombiana de Baile Deportivo, lo que se pretende va más allá de la actividad deportiva, se pretende es llevarlo al punto cultural del reconocimiento con deporte nacional como representación cultural del país.

³ Relatoría Corte Constitucional Sentencia C-376 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente LAT-332.

⁴ Relatoría Corte Constitucional Sentencia C-802 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, Expediente D-2741.

La relación existente entre el Estado-Persona-Organizaciones Deportivas, tiene un movimiento cíclico, en el que se llena de obligaciones, derechos y corresponsabilidad frente a factores culturales y sociales, a este punto es a lo que los autores del proyecto le apuestan; hacen énfasis en que el reconocimiento cultural hace parte de la corresponsabilidad de la determinación de una parte de la cultura regional de nuestro país, que en cierta forma es representativo no solo en el nivel cultural, sino que también en el nivel deportivo nacional e internacional.

La relación Estado-Persona, en el ámbito de las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, tiene como eje central la consideración de ser su ejercicio “un derecho de todas las personas”, que al propio tiempo ostenta la función de formarlas integralmente y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. Y la relación Estado-Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas⁵.

Este proyecto de ley, se insiste, no busca el reconocimiento ante Coldeportes sino el reconocimiento cultural de esta disciplina con un deporte nacional, intrínseco a nuestra cultura, como fenómeno sociocultural y que juega con la declaración dentro de esta sociedad de que, esta disciplina, hace parte de la construcción de una realidad social, entorno a los modos de vida, creencias, valores de un pueblo, a expresiones de emociones y sentimientos.

En un estudio realizado en la ciudad de Manizales⁶ se demostró cómo los jóvenes ven en el baile la lucha y el deseo permanente de superación, sin que de manera ineludible sea una característica propia de los jóvenes, sino de una sociedad en desarrollo que ve de una manera cultural y profesional en el baile parte de la dinámica del desarrollo de una sociedad, ahora bien, no solo se expresa de manera cultural, sino educativa, pues hace parte de la expresión de todo el territorio colombiano, desde el reconocimiento de la salsa como una modalidad del baile deportivo, hasta como considerar que el carnaval de barranquilla identifica y toma parte de nuestra cultura en un plano internacional, en donde se despliega un sinnúmero de representaciones culturales, no solo en una región del país sino en las diversas regiones existentes, en donde lo que prepondera es el baile como sinónimo de una cultura, ahora bien, como disciplina es tan solo el comienzo, donde si hoy solo existe reconocimiento de la salsa como deporte, ello no impide para que otros ritmos sean reconocidos, ejemplo de ello, el Urbano.

Lo que se pretende no es más que se reconozca a la disciplina deportiva del baile como un marcado cultural que refleja, trasmite y construye referentes de una identidad regional, comunicando significados sociales,

⁵ Relatoría Corte Constitucional Sentencia C-320 de 1997, M. P. Alejandro Martínez Caballero, Expediente D-1516.

⁶ Murcia Peña N., Jaramillo Echeverry L. G., Investigación Cualitativa. La Complementariedad Etnográfica. Propuesta desde la práctica reflexiva una guía posible para abordar estudios sociales. Armenia: Kinesis 2000 pp. 25-31.

como un vehículo de identidad y reconocimiento cultural, lo que se pretende es transformar este objeto en algo concreto y material para darle un poco de esto a nuestra identidad cultural.

Ahora bien, se entiende cuando Coldeportes indica que el hecho de promover una actividad deportiva estaría quebrantando el principio de igualdad frente a las demás actividades deportivas; al respecto, en consideraciones de la Corte Constitucional, cuando se realiza un juicio de razonabilidad se ha dicho:

Dado que el ejercicio de la potestad de configuración puede incidir en el goce de derechos constitucionales, la Corte ha dicho que las limitaciones o restricciones a un derecho deben ser razonables y proporcionadas. Con el fin de examinar si en el ejercicio de la potestad de configuración el legislador ha excedido los límites constitucionales, esta Corte ha empleado como método de análisis el juicio de razonabilidad, entendido como “un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales”. Esta metodología desarrollada por la Corte, permite examinar si una medida limitativa de los derechos fundamentales cumple o no una finalidad acorde con la Constitución Política y si los medios utilizados por el legislador para alcanzarla son o no idóneos. Los criterios de análisis al aplicar un juicio de razonabilidad son distintos en razón de los derechos en juego y de la facultad con que cuente el legislador para establecer la limitación a los derechos afectados, criterios que determinan la intensidad del examen constitucional y los estándares que deben cumplir las medidas adoptadas por el legislador para ser halladas conforme a la Carta. De manera general ha sostenido la Corte que “una medida legislativa en la que se confiere un trato diferencial o se restringe el ejercicio de un derecho es razonable cuando dicho trato es legítimo a la luz de las disposiciones constitucionales, cuando persigue un fin auspiciado por la Carta y, además, cuando es proporcionado a la consecución de dicho fin, lo cual significa que dicho trato debe garantizar un beneficio mayor al perjuicio irrogado”. Esta metodología, comprende en general tres pasos básicos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado, 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Adicionalmente, el juicio implica también un examen de proporcionalidad, en el cual se analiza si los beneficios que se derivan de la adopción de la medida superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un juicio estricto, intermedio o leve. Así, la Corte ha dicho que cuando la aplicación del juicio es leve es suficiente con establecer que el fin propuesto y el medio establecido por la norma se ajustan a la Constitución (son legítimos) y que el medio escogido por el legislador es apto para lograr el fin propuesto. También ha indicado que el juicio intermedio es más exigente, por cuanto en este caso debe corroborarse que la medida, además de ser legítima y apta, es efectivamente conducente para lograr el fin propuesto. Finalmente, la jurisprudencia ha determinado que cuando el juicio es estricto, también se debe estudiar si la norma es necesaria, esto es, que no existe otra medida menos lesiva, y que además es estrictamente proporcional. De tal, manera que, aun-

que no se exige un equilibrio perfecto, si la balanza se inclina de manera excesiva del lado del impacto negativo, aquélla no es proporcionada⁷.

Siendo así las cosas, realizando un juicio de razonabilidad leve, no existe argumento para indicar que se quebranta el principio de igualdad, ajustándose a intereses legítimos y constitucionales.

Para concluir, siempre existe un sinsabor frente a las funciones que desempeña Coldeportes, es claro que está a cargo de la política deportiva y a la inspección y vigilancia de los organismo privados deportivos que hacen parte de la estructura del deporte asociado y del sistema nacional del deporte, pero ello no es óbice para que dentro de la política deportiva no se haga promoción de una o varias actividades deportivas, conforme así lo requiera la sociedad, no se debe perder de vista que la promoción y ejecución de una actividad deportiva está en cabeza inicialmente en el Estado y más cuando se trata de políticas públicas, en este caso, la deportiva, el hecho que exista una delegación, descentralización y desconcentración de esta función no es óbice para que exista una coordinación e inspección sobre lo que se delegue, descentralice o desconcentre, y más si son funciones inicialmente del Estado para el cumplimiento de sus fines.

4. Pliego de modificaciones

En el artículo 2°, conforme a lo indicado por Coldeportes, se hace el cambio de Instituto Colombiano del Deporte a Departamento administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes); quedando así el artículo:

Artículo 2°. Los clubes, las ligas y la Federación de Baile Deportivo deberán registrar ante el Departamento administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas; además de lo anterior, propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no solo como deporte, sino como símbolo cultural y patrimonio de la nación.

5. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2015 Cámara, por la cual se declara la disciplina del baile como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Valle del Cauca


MARGARITA MARIA RESTREPO
Representante a la Cámara
Antioquia


ANA CRISTINA PAZ
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

⁷ Relatoria Corte Constitucional Sentencia C-287 de 2012, M. P., María Victoria Calle Correa, Expediente D- 8642.

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2015

por la cual se declara la disciplina del baile como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la disciplina deportiva del baile como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del Departamento Administrativo del Deporte, Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

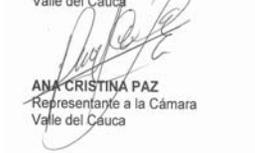
Artículo 2°. Los clubes, las ligas y la Federación de Baile Deportivo deberán registrar ante el Departamento administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas; además de lo anterior, propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no solo como deporte, sino símbolo cultural y patrimonio de la nación.

Artículo 3°. El Departamento Administrativo del Deporte, Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre como máximo organismo planificador y rector fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del baile deportivo; promoverá y regulará la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva; dará asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Valle del Cauca


ANA CRISTINA PAZ
Representante a la Cámara
Valle del Cauca


MARGARITA MARIA RESTREPO
Representante a la Cámara
Antioquia

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2015

Doctor

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, por

medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, en donde se nos designó como Ponentes, nos permitimos presentar a consideración de los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.*

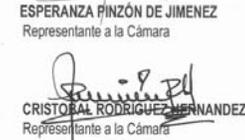
Cordialmente,


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara


ARGEMIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara


CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio con su exposición de motivos fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de julio de 2015, por la honorable Representante Clara Leticia Rojas González.

El pasado 4 de agosto el proyecto fue remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y el 11 de agosto la Secretaría designó como ponente a los honorables Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Espe-

ranza María de los Ángeles Pinzón, Ana Cristina Paz Cardona, Cristóbal Rodríguez Hernández y Argenis Velázquez Ramírez.

El proyecto enunciado fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* del 30 de julio de 2015.

2. Objeto del proyecto

El proyecto de ley sobre el cual se rinde ponencia tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en Entidades Públicas y empresas privadas y, en tal sentido, adecuar espacios para que las madres que trabajan en ellas puedan realizar de manera adecuada la extracción y conservación de la leche materna durante el horario laboral, de manera que puedan asegurar el amamantamiento de su menor y, de contera, la superación de la inequidad de ese tema como una reivindicación laboral de las mujeres trabajadoras en Colombia.

3. Contenido del proyecto

El proyecto cuenta con cuatro (8) artículos, incluido el de la vigencia:

- **El artículo 1°:** Establece el objeto y el alcance de la norma, relacionado con la adopción de la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas

- **El artículo 2°:** Ordena que en las entidades públicas del orden nacional y descentralizado se cuente con espacios adecuados para que las madres que trabajan allí puedan extraer y conservar en forma adecuada la leche materna en su tiempo de lactancia, en un ambiente de comodidad, privacidad y con los medios y condiciones adecuados para ello. Precisa además este apartado normativo, a modo de párrafo, que estas salas tienen una destinación preferencial para las madres que viven a una distancia igual o superior a los mil metros del lugar de trabajo.

- **El artículo 3°:** Hace extensivo el objeto de la ley a empresas privadas que cuentan con capitales iguales o superiores a los mil millones de pesos y ordena que aquellas otras que estén por debajo dicho capital adapten las Salas de acuerdo con sus condiciones económicas, sin que ello represente el menoscabo de los derechos de la mujer lactante (párrafo 1°) y garantizando el uso preferencial para las madres que viven a una distancia igual o superior a los mil metros del lugar de trabajo (párrafo 2°). Lo anterior se hará en los términos que plantee el gobierno nacional y de acuerdo con las características mínimas que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

- **El artículo 4°:** Decreta que el gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral.

- **El artículo 5°:** Enmarca la actuación del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en los principios de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad, a efectos de promover campañas para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas descritas en el primer artículo.

- **El artículo 6°:** Encarga en el Ministerio del Trabajo las funciones de vigilancia y control de la implementación y el funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante.

- **El artículo 7°** Establece que las entidades públicas y privadas dispondrán de 2 años para realizar las adecuaciones físicas necesarias para el funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, y endilga en el Ministerio de Salud y Protección Social el establecimiento de los parámetros técnicos para la operación de las Salas en un plazo no mayor a seis meses.

- **Y el artículo 8°:** ordena la vigencia del mencionado proyecto de ley a partir de su publicación.

4. Marco jurídico del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones*, busca que se adecuen espacios en las instalaciones de las entidades públicas de orden nacional y descentralizado, y en las empresas privadas para que las madres que trabajan en ellas puedan realizar de manera adecuada la extracción y conservación de la leche materna durante el horario laboral.

En concordancia con lo anterior, se tiene que la Lactancia Materna es protegida y promovida a nivel mundial por diferentes países y organizaciones internacionales, en vista que a través de ella, de la lactancia, se concretan reivindicaciones importantes como la lucha contra la desnutrición infantil, además que incide en los procesos crecimiento y desarrollo adecuados, y en el fomento de una cultura del afecto.

Dicho propósito se conecta con un amplio catálogo de normas nacionales e internacionales que protegen a las mamás trabajadoras y a sus bebés, considerando que es deber del Estado y de las empresas, sean públicas o privadas, garantizar su protección y cuidado como condiciones para garantizar su bienestar personal, familiar y laboral.

En el ámbito internacional, se destaca: la reunión OMS-Unicef sobre prácticas de alimentación infantil, donde planteó la necesidad de contar con un código que reglamentara la comercialización de sucedáneos de la leche materna (1979); la adopción por parte de la Asamblea Mundial de la Salud (AMS) del Código Internacional de Comercialización de sucedáneos de la leche materna (1981); la Declaración conjunta OMS-Unicef de la Promoción, Protección y Apoyo de la Lactancia Natural (1989); la Declaración conjunta Unicef-OMS: Diez pasos hacia una feliz lactancia exitosa (Ginebra, 1989); la Declaración de Innocenti. Los Hospitales amigos de los niños se acreditan al cumplir los diez pasos para una lactancia feliz - en Colombia IAMI (1990); y finalmente, la Conferencia Internacional de Nutrición y Plan de Acción de Nutrición (Roma, 1992)¹.

En Colombia, se enfatizan tres hechos importantes de relevancia internacional con implicaciones en el contexto nacional: 1. El Plan Nacional de Alimentación y Nutrición 1996-2005, Departamento Nacio-

¹ Alcaldía de Bogotá. Proyecto de Acuerdo número 102 de 2011, "por medio del cual se adecuan lactarios en las diferentes entidades distritales y se dictan otras disposiciones". Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41779> (Consultado el 11 de junio de 2015).

nal de Planeación, Consejería para la Política Social. Documento CONPES 2847-1996. 2. El Plan Decenal para la promoción y apoyo a la lactancia materna 1998-2008. Ministerio de Salud, ICBF, Unicef, y 3. El Plan Decenal Lactancia Materna 2010- 2020 del Ministerio de la Protección Social.

En términos generales, el proyecto se conecta con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en el sentido de que el Estado:

- Debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **Artículo 2°.**

- Debe reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. **Artículo 5°.**

- Apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado. **Artículo 43.**

- Tiene la obligación, junto con la familia y la sociedad, de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Artículo 44.**

En la misma dirección, la Ley 1098 de 1996, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, precisa en su **artículo 7°** la protección integral de la cual deben ser objeto los niños y se les reconoce como sujetos de derechos, los cuales se asumen por demás como prevalentes dentro del ordenamiento jurídico; y en su **artículo 17** reitera lo dicho por la Constitución Política respecto al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano para los niños.

Por su parte la Ley 1468 de 2011, decretó –como medidas de protección para la mujer trabajadora– la modificación del Código Sustantivo del Trabajo en lo relacionado con el descanso remunerado en época de parto, la prohibición de despido y la delimitación de obligaciones especiales tanto para el empleado como para el trabajador, de cara a la licencia remunerada con destino a la protección y cuidado de la gestante y el lactante.

5. Consideraciones generales

La protección de la familia es un deber del Estado. En este escenario la protección de las madres en proceso de gestación y lactancia reviste una importancia mayor por cuanto representa una etapa de riesgo para su salud y la vida tanto suya como de su bebé, ante lo cual se deben proveer las mejores condiciones de cuidado y protección, máxime si se trata de madres trabajadoras.

Lo anterior se enlaza con lo conceptuado por el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto al presente Proyecto de ley número 237 de 2015 que abordaba la misma materia del presente proyecto de ley. Para dicha entidad “*la protección de la mujer y de su hijo y, en general de quienes se encuentren en una situación*

de debilidad manifiesta, constituye un deber estatal. Es más, comporta una obligación de la sociedad en su conjunto tomando en cuenta los deberes de la persona y el ciudadano”².

Es preciso anotar algo sobre la leche materna como alimento saludable. La Organización Mundial de la Salud OMS y la Unicef afirman que la lactancia materna “*es una forma inigualable de facilitar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo correcto de los niños*”. Ahora bien, esto no se trata de un mero formalismo, toda vez que hay innumerables estudios que ratifican la relación de la ingesta de la leche materna con la salud y la vida misma del infante³, y otros tantos que evidencian desventajas de las “leches artificiales”. Uno de ellos, por ejemplo, arrojó como resultado “*que los niños que tomaron fórmula con un alto contenido en proteínas pesaban más que los que tomaron leche con menor cantidad de proteínas, sin haber diferencias en la altura (por lo que tenían un índice de masa corporal superior)*”⁴. Dicho de otro modo, no es lo mismo alimentar naturalmente a los niños que hacerla de manera artificial.

De acuerdo con The Lancet:

“En los países pobres, la desnutrición materno-infantil es la causa subyacente de más de un tercio (3,5 millones) de todas las muertes de niños menores de 5 años de edad, muchas de las cuales se pueden prevenir mediante intervenciones efectivas que aborden la desnutrición en gran escala. El periodo que comprende desde el embarazo hasta los 24 meses de edad es el momento crucial para proporcionar intervenciones relativas a la nutrición. Si las intervenciones eficaces que abordan la nutrición no se proporcionan a los niños antes de los 24 meses de vida, estos podrían sufrir un daño irreversible que afecte su vida adulta y tener consecuencias en las siguientes generaciones”⁵.

Según cifras del año 2006, la desnutrición aguda (bajo peso con respecto a la estatura) afecta en el mundo a cerca de 55 millones (10%) de los niños menores de 5 años de edad, existiendo una mayor prevalencia de la enfermedad en el sur de Asia; allí, se ven afectados por esta penosa enfermedad cerca de 29 millones de niños. Por otra parte, sufren de desnutrición grave 19 millones de niños a nivel mundial.

En Colombia, la Encuesta Nacional de Salud del año 2010 arrojó –entre otros datos significativos– que en Colombia la cifra de infantes amamantados exclusivamente con leche fue 51%; que el 38% de los niños en edad lactante no recibían lecha materna; y que la duración de la lactancia materna exclusiva fue hasta los

² Ministerio de Salud y Protección Social. Concepto sobre el Proyecto de ley número 237 de 2015 Cámara, por medio del cual se adecuan lactarios a entidades públicas nacionales, territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones. Radicado número 201511400867751 del 20 de mayo de 2015.

³ La liga de la leche en Colombia ha profundizado en el tema y ha editado varios artículos y videos que ahondan en ello. Para confrontar lo dicho. Véase el sitio web: <http://lilcolombia.org/> (Consultado el 10 de junio de 2015).

⁴ The Early Nutrition Programming Project. Eu Childhood Obesity. Disponible en <http://www.metabolic-programming.org/obesity/results.htm> (Consultado el 10 de junio de 2015).

⁵ Serie The Lancet sobre Desnutrición Materno-Infantil. Resumen Ejecutivo P.2 (LM_0100).

1.8 meses, con lo cual queda en evidencia el riesgo que tienen los infantes de crecer y desarrollarse en condiciones adecuadas.

Llegado a este punto vale recalcar la posición del Ministerio de Protección Social, sobre la protección, la promoción y el apoyo a la lactancia materna como una prioridad central en la atención de la primera infancia. Para dicho despacho, la lactancia materna: i) constituye la fuente natural e idónea de alimentación de los bebés y niños pequeños. La lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y después de este tiempo, junto con una alimentación complementaria apropiada, aseguran el crecimiento y el desarrollo de los niños y niñas, ii) cuenta con un desarrollo de intervenciones específicas sustentadas en la evidencia de su eficacia; iii) desarrolla estrategias definidas para la protección de la primera infancia y materializa los derechos; es una práctica social que aporta significativamente a la disminución de la mortalidad y de la morbilidad infantil, evitable por desnutrición⁶.

Así las cosas, se asume que el cometido del presente proyecto de ley reviste un asunto fundamental en materia de crecimiento y desarrollo para los bebés, de ahí que la disposición de lactarios se traduzca en una medida que actúa en la plena garantía de los derechos de las trabajadoras a gozar de ambientes dignos para el ejercicio de sus labores, y de los niños respecto a disfrutar de un adecuado crecimiento y desarrollo por la provisión de leche materna, con lo cual se contribuye a su alimentación saludable como un producto de primera necesidad para el organismo.

6. Proposición

Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes mencionadas, presentamos ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

 OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ Representante a la Cámara	 ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ Representante a la Cámara
 ANA CRISTINA PAZ CARDONA Representante a la Cámara	 CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara
 ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ Representante a la Cámara	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas.

Artículo 2°. *Entidades Públicas.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial del sector central y descentralizado, adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.

Parágrafo. El derecho al uso de esta sala será preferencial para las trabajadoras que residan a una distancia de mil (1.000) metros o más del lugar del trabajo.

Artículo 3°. Las empresas privadas con capitales iguales o superiores a mil millones de pesos adoptarán los lactarios en los mismos términos de los que habla el artículo 1° de esta ley.

Para las empresas con capitales inferiores a mil millones de pesos, se adaptarán lactarios acordes a las condiciones económicas de la empresa, en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. En ningún caso este tratamiento diferencial podrá ir en menoscabo de los derechos de la mujer lactante, ni de las características mínimas que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2°. El derecho al uso de esta sala será preferencial para las trabajadoras que residan a una distancia de mil (1.000) metros o más del lugar del trabajo.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social establecerá las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener Las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, Departamental, Distrital y Municipal, uso de los principios de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad, promoverá campañas para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas.

Artículo 6°. El Ministerio del Trabajo será el encargado de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante en el entorno Laboral en las entidades públicas y privadas.

6 Ministerio de Protección Social. "El Plan Decenal Lactancia Materna 2010-2020". Disponible en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/Nutricion/PlanDecenaldeLactanciaMaterna2010-2020Nov17de2010.pdf>. (Consultado el 8 de junio de 2015).

El Gobierno determinará los incentivos y sanciones a que haya lugar

Artículo 7°. Las entidades públicas y privadas dispondrán de 2 años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a 6 meses, a partir de la promulgación de la presente ley establecerá los parámetros técnicos para la operación de las salas amigas de la familia lactante.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara

ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara

CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

TEXTO DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar la presunción legal de donación de órganos, tejidos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

Artículo 1°. El parágrafo del artículo 540 de la Ley 09 de 1979, quedará así:

Artículo 540. Parágrafo. *Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, tejidos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante libre, previo e informado o presunción legal de donación.*

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

Artículo 2°. *Para los efectos de la presente ley existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.*

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

Artículo 4°. Manifestación de oposición a la presunción legal de donación.

1. La oposición a la presunción legal de donación podrá realizarse en vida por medio de escrito presentado ante:

- a) El Instituto Nacional de Salud;
- b) Las Secretarías de Salud de las Alcaldías;
- c) Notario, autenticando firma y contenido;
- d) Por manifestación expresa que se le ha realizado a la EPS en el momento de consulta con el médico general.

Las EPS tendrán la obligación a través de los médicos generales de preguntar a sus afiliados si se oponen a ser donantes de órganos después de su fallecimiento. El médico general, en la consulta, deberá explicarle al afiliado, de forma clara, en qué consiste la donación de órganos de un fallecido.

2. El interesado podrá manifestar en vida, su voluntad de no ser donante de órganos, a alguno de sus familiares o de los profesionales que le han atendido en la entidad de salud, lo cual deberá quedar registrado en las notas de evolución, notas de enfermería o en la historia clínica.

Parágrafo. Dicha oposición podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos y será respetada. En el caso de que se trate de menores de edad o personas incapacitadas, la oposición podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquellos su representación legal, conforme a lo establecido en la legislación civil.

Artículo 5°. El Gobierno a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas, sobre la existencia de la presunción legal de donación, las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos, el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.

Artículo 6°. Un cinco por ciento (5%) de la pauta oficial del horario triple A deberá destinarse a promocionar la donación de órganos y tejidos.

Artículo 7°. Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes.

Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la

escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad. El Gobierno reglamentará la materia.

El Instituto Nacional de Salud asume a partir de la presente ley funciones de máxima autoridad administrativa de la estructura y organización de la Red de Donación.

Artículo 8°. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos a fin de detectar en tiempo real a los potenciales donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS).

Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de nivel II, III y IV deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos para el diagnóstico de la muerte encefálica y para el mantenimiento del donante hasta el momento del rescate.

La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Artículo 9°. El procedimiento de retiro de componente anatómico de un cadáver, para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, cuando deba practicarse autopsia médico-legal, será reglamentado por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 10. Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos a extranjeros no residentes en el territorio nacional, salvo que de manera expresa el donante lo manifieste y el receptor sea compatible.

En materia de *trasplante* de tejidos, se podrán realizar trasplantes a extranjeros no residentes en Colombia únicamente de acuerdo con los criterios de urgencia médica definidos por el Instituto Nacional de Salud y previa consulta de disponibilidad de tejidos al Instituto Nacional de Salud, siempre y cuando no haya nacionales en la lista de espera.

Artículo 11. El Ministerio de Salud deberá incluir partidas presupuestales suficientes para atender las responsabilidades y competencias atribuidas al Instituto Nacional de Salud en esta ley.

Artículo 12. Todo paciente que tenga una enfermedad que afecte un órgano o tejido susceptible de trasplante, incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS), deberá ser evaluado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) acreditada en el servicio de *trasplante de órganos e implante de tejidos*, para saber si es apto o no para ingresar a la lista de espera. Esta evaluación deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al diagnóstico y si la persona es apta deberá ser ingresada inmediatamente a la lista de espera.

Artículo 13. La obtención de tejidos y de médula ósea y la práctica de cualquiera de las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento y distribución de los mismos, deberá hacerse por banco de tejidos o de médula ósea sin ánimo de lucro, autorizadas para tal fin, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Parágrafo. Se prohíbe la salida de tejidos o de médula ósea fuera del territorio nacional, salvo que se trate de casos de ayuda humanitaria.

Artículo 14. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales de salud en coordinación con la Red Nacional de Donación y Trasplantes, realizarán campañas públicas de promoción de la donación, mediante estrategias de información, educación y de comunicación para toda la población, con el fin de fomentar la conciencia solidaria que incremente la donación a favor de los enfermos que necesiten órganos y tejidos para trasplantes.

De las actividades realizadas para lograr tal fin se presentará un informe anual a las comisiones Séptimas de Senado y Cámara, con el fin de evaluar su eficacia.

Artículo 15. En aquellos casos donde dos personas en lista de espera de trasplante de órganos o tejidos sean médicamente compatibles y tengan el mismo nivel de gravedad, el órgano o tejido será trasplantado a la persona que previamente acordó ser donante de órganos y tejidos y se encuentre identificada como tal.

Artículo 16. El Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud diseñarán e implementarán una estrategia nacional de divulgación y socialización de la presente ley y su respectiva reglamentación a través de un proceso amplio de participación.

Artículo 17. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, créase una Comisión Intersectorial de Calidad cuyo objeto será actualizar la reglamentación vigente en materia de donación de órganos y tejidos, diferenciando según se trate de: donante potencial para órganos, donante potencial para tejidos, donante vivo, donante fallecido, donante efectivo, implante o injerto, órgano o tejido, componente anatómico. Con especial atención a los resultados y a la calidad de los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Salud. Dicha Comisión será integrada por representantes de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, del sector asegurador, de la academia, de las IPS habilitadas para hacer trasplantes, y los demás miembros que el Gobierno considere pertinentes.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 2°. *Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.*

Parágrafo 1°. *En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.*

Parágrafo 2°. *Cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.*

Parágrafo 3°. *Si la conducta descrita fuere cometida en menor de edad, la pena se incrementará en una tercera parte de la pena máxima fijada para la misma.*

Artículo 19. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 3°. *Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de*

Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley y las normas previstas en la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con la clausura total y definitiva del establecimiento.

Artículo nuevo. Todo dispositivo médico que ingrese al país y cumpla con la definición de órgano, tejido o componente anatómico, deberá aplicársele la normatividad pertinente a los órganos, tejidos o componentes anatómicos.

Artículo nuevo. Previamente a la utilización de órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos, deberá practicarse las pruebas para enfermedades infecciosas y otros análisis que determine la reglamentación sobre la materia.

Artículo 20. *Vigencia.* Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2015

En Sesión Plenaria del día 25 de agosto de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 091 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria

número 085 de agosto 25 de 2015, previo su anuncio en Sesión del día 18 de agosto de 2015 correspondiente al Acta número 083.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 689 - Jueves, 10 de septiembre de 2015

CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Págs.	
Proyecto de ley número 105 de 2015 Cámara, por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona”, donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 057 de 2015 Cámara, por la cual se declara la disciplina del baile como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.....	10
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 091 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones.....	14